NOMENCLATURA : 1. [1328]Falla abandono del procedimiento
JUZGADO : 7º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2083-2017
CARATULADO : CATRICURA/FISCO DE CHILE

Santiago, veinte de mayo de dos mil diecinueve.
bmu.-

Por evacuado el traslado. Autos.
Vistos:
1.- Que la demandada promovió incidente de abandono del procedimiento fundado en haberse materializado la última resolución recaída en una gestión útil para dar curso progresivo a los autos el día 10 de noviembre de 2017, correspondiente a la interlocutoria de prueba, la que fue notificada con fecha 22 de abril de 2019.

Agrega que el 10 de mayo del año 2018 se cumplió el plazo de 6 meses establecidos en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, concurriendo todos los requisitos que se han indicado previamente, no alterándose dicha conclusión por la circunstancia de haberse interpuesto y tramitado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por la actora, el que fue rechazado por sentencia de fecha 27 de marzo de este año dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional, toda vez que, durante la tramitación de ese recurso, no se suspendió el procedimiento seguido ante este tribunal, no ejerciendo el Excmo. Tribunal la facultad contenida en el artículo 85 de su Ley Orgánica Constitucional.

En síntesis y arguyendo que no existe prueba suficiente de la suspensión y no constando en autos comunicación alguna de una eventual suspensión del procedimiento, solicita se declare abandonado el procedimiento, con costas.

2.- Que, evacuando el traslado de la incidencia, expuso la actora que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad forma parte del vocablo procedimiento, ya que la eventual declaración de inaplicabilidad hubiese tenido sin ninguna duda un efecto decisivo en la decisión de este tribunal en el caso concreto, ya que la vigencia de las normas legales que sustentaron las viciadas resoluciones administrativas que condujeron a la baja de su representada, podría hacer inviable la revisión judicial de estos actos administrativos, por medio de la acción de nulidad de derecho público, impetrada en estos autos.

Que con fechas 25 de mayo de 2018, 19 de junio de 2018 y 2 de abril de 2019, el Tribunal Constitucional envió oficios informando del estado de la causa y habiéndose dictado resoluciones acusando recepción de las mismas, por lo que estima que con fecha 2 de abril de 2019, empezó a correr el plazo establecido en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto a partir de ese momento, la inacción del procedimiento era completamente imputable a esta parte, lo que no ocurre en la especie.

3.- Que el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil dispone que el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

4.- Que, sin perjuicio de ser efectivas las alegaciones de la articulista en cuanto a la verificación de la última resolución recaída en gestión útil para efectos del cómputo del plazo comprendido en el numeral anterior, cabe tener presente que con ocasión de la interposición del requerimiento ante el Excmo. Tribunal Constitucional, este a la solicitud de suspensión negó lugar previo requerir los informes pertinentes, pronunciamiento que difícilmente puede entenderse como negativa absoluta a la petición de la demandante de autos, lo que se encuentra reafirmado por le incidencia sustantiva de dicho recurso ante la causa seguida en este tribunal, y como argumento de mayor relevancia, que la resolución que rechazó el requerimiento ordena en el numeral segundo de lo dispositivo del fallo el alzamiento de la suspensión del procedimiento decretada en autos y ordenando oficiar al efecto; habiendo recibido dicho oficio este tribunal el 11 de abril de 2019, por lo que difícilmente puede entenderse como verificado el término que hace procedente la incidencia y, consecuencia, abandonado el procedimiento.

HKYPKPTXST

Conforme lo razonado precedentemente, se rechaza el incidente promovido, sin costas, por estimarse la plausibilidad que tuvo la demandada en la interposición de la misma.

En Santiago, a veinte de mayo de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

HKYPKPTXST

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

DANIELA DE LOS ANGELES GONZALEZ MARTINEZ
Fecha: 20/05/2019 11:58:23